

Quito, D.M. 16 de noviembre de 2022

**CASO No. 3369-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3369-17-EP/22**

**Tema:** La Corte analiza si la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no hallar la vulneración alegada.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 27 de junio de 2012, Yee Kim Foh, gerente financiero y representante legal de Termoguayas Generation S.A. (en adelante “TGSA”), presentó una demanda de impugnación en contra del acta de determinación N°. 0920120100130, emitida el 29 de mayo de 2012 por el director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas (“SRI”).<sup>1</sup>
2. El 28 de junio de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil aceptó parcialmente la demanda.<sup>2</sup> El 01 de julio de 2016, el SRI y TGSA solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia. El 5 de agosto de 2016, el Tribunal negó todos los recursos horizontales.
3. El 22 de agosto de 2016, el SRI presentó recurso de casación. El 9 de febrero de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conforme consta en el expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, en la causa N°. 09503-2012-0069 la demanda de TGSA fue dirigida en contra del director regional litoral sur y contra el director general del SRI. En el acta de determinación impugnada, el SRI determinó que TGSA debía pagar el valor de USD 268.844,26 por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2008. Además, el SRI estableció glosas con afectación al estado de resultados por USD 7'114.830,33 y otras glosas con afectación a la conciliación tributaria por un valor de USD 2'289.760,26.

<sup>2</sup> En la sentencia, el Tribunal desechó la pretensión de caducidad, decidió acoger los justificativos presentados por TGSA en algunas glosas, dejar sin efecto varias glosas de manera parcial, desvanecer otras glosas de manera total y confirmar otras glosas conforme se detalla a continuación: a) gasto sueldos, salarios y demás remuneraciones que constituyen materia gravada del IESS se ratificó la glosa por USD 4.955,41; b) gasto aporte por seguridad social se ratificó la glosa por USD 5.457,13, c) glosa combustibles, se desvanece la glosa por USD 2'018.046,00; d) glosa seguro y reaseguro (primas y cesiones) d.1) gastos por pagos al exterior por USD 23.269,84 se da de baja la glosa; e) depreciación no acelerada de activos fijos se da de baja en su totalidad, f) glosa por pagos por otros servicios se ratifica la glosa por USD 46.048,25; g) glosa pago otros bienes, se desvanece la glosa por USD 133.158,65 y se ratifica la diferencia por USD 2.195,20 y por USD 323,95.

<sup>3</sup> El SRI fundamentó su recurso de casación en las siguientes causales: a) **quinta:** cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones

4. El 07 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (voto de mayoría), decidió casar la sentencia, declaró la nulidad de la sentencia de 28 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil y expidió el fallo de mérito correspondiente. En dicha sentencia, la Sala resolvió aceptar parcialmente la demanda planteada por TGSA, conforme al análisis realizado en el considerando 4.2 de la sentencia, y, en lo demás, ratificó la validez del acta de determinación a excepción de la glosa “pagos por otros servicios” exclusivamente por los gastos por obtención de la licencia ambiental.<sup>4</sup> El 10 de noviembre de 2017, TGSA solicitó aclaración de la sentencia. El 23 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia negó el pedido de aclaración.
5. El 15 de diciembre de 2017, TGSA presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de noviembre de 2017, y contra el auto de 23 de noviembre de 2017, ambas decisiones las dictó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.<sup>5</sup> El 28 de diciembre de 2021, TGSA presentó un alegato en derecho.<sup>6</sup>
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 18 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso que la judicatura accionada presente un informe de

---

contradictorias o incompatibles, falta de motivación, b) **tercera**: falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (la prueba debe ser apreciada en conjunto), falta de aplicación que provocó la errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, c) **primera**: falta de aplicación del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 27, 13, numeral 1 y 7 artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario; errónea interpretación del numeral 1 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El conjuer decidió admitir a trámite la causal quinta a excepción de la glosa “pago a otros bienes”, y la causal primera solamente en lo referente a la falta de aplicación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) en la glosa de gastos de seguros y reaseguros y por la falta de aplicación del artículo 13 de la LRTI. El conjuer consideró que las causales tercera y primera no se encontraban debidamente fundamentadas por lo que no las admitió a trámite.

<sup>4</sup> La glosa de pagos por servicios varios es por el valor de USD 67.890,81, en su análisis el Tribunal concluyó que en atención a los informes periciales presentados en el caso existe documentación válida sobre los rubros USD 14.800 y USD 7.042,56 y considera que se justificaron estas erogaciones por obtención de la licencia ambiental. Además, ratificaron la glosa por USD 46.048,25, debido a que ambos peritos informaron que sobre este rubro no se presentó ninguna información de soporte. El caso se signó con el N°. 539-2016 durante la resolución del recurso de casación.

<sup>5</sup> El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez admitió a trámite la causa signada con el N°. **3369-17-EP**. El 16 de mayo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este organismo mediante sorteo asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

<sup>6</sup> En lo principal TGSA advirtió sobre la vulneración a la seguridad jurídica debido a la alegada valoración a la prueba en casación.

descargo.<sup>7</sup> Dicho informe fue presentado el 1 de septiembre de 2022. El 2 de septiembre de 2022, TGSA presentó otro escrito alegando la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Alegaciones de las partes

### a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: TGSA

8. La compañía accionante impugna la sentencia del 7 de noviembre de 2017, y el auto de aclaración de 23 de noviembre de 2017, ambas decisiones fueron dictadas por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala de casación). Además, “TGSA” solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas, se disponga que un nuevo tribunal resuelva el recurso de casación y se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica (arts. 76.7.1 y 82 CRE). Al efecto presenta los siguientes argumentos:
9. Sobre la supuesta afectación a la motivación, indica: *“En este orden, una vez que se declaró admisible el recurso de casación, por parte del Conjuez encargado, los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ya en fase de sustanciación o resolución del recurso de casación, intentando cumplir con la exigencia de motivar las resoluciones de los poderes públicos, en este caso la sentencia de casación, extralimitan sus funciones y analizan cuestiones fácticas que fueron de competencia exclusiva del tribunal de instancia, como es el tema de la valoración de la prueba que en el momento procesal de realizarla se evacuó de manera íntegra, a través de varias diligencias procesales. Siendo lo correcto, examinar únicamente aspectos de estricto derecho y su aplicación a los hechos del caso en concreto ya examinados y valorados por los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil. Lo que a decir del análisis minucioso de la sentencia, se observa que los Jueces Nacionales nuevamente proceden a valorar la prueba en sí, lo que le está prohibido a los Jueces Nacionales, en el conocimiento de esta clase de recursos”*.<sup>8</sup>
10. Además, acerca de la supuesta afectación a la seguridad jurídica, indica: *“En este contexto, como se puede determinar del estudio exhaustivo de la sentencia dictada por*

<sup>7</sup> El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados la nueva jueza y jueces: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>8</sup> TGSA mediante escritos de 28 de diciembre de 2021 y de 9 de septiembre de 2022 alegó la valoración de las pruebas en casación y expuso nuevos argumentos. Esta Corte atenderá solamente los cargos contenidos en la demanda de acción extraordinaria de protección, que fue admitida a trámite el 16 de abril de 2018, por la Sala de Admisión de este organismo.

*los Jueces Nacionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en ésta no se emitió en consideración a las normas propias que regulan el recurso de casación. Ya que los Jueces Nacionales se extralimitaron en sus funciones, -como se mencionó en líneas anteriores- y entran a analizar de primera mano cuestiones fácticas que fueron analizadas, contrastadas y resueltas en su momento por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil. En este caso proceden a valorar nuevamente la prueba actuada en esta instancia, a través de la respectiva documentación, peritajes, inspección, entre otros actos procesales y que demuestra de manera fehaciente que mi representada cumple puntualmente con la Administración Tributaria. A todas luces, el entrar a valorar la prueba nuevamente por parte de los Jueces Nacionales se constituye en esencia en una cuestión prohibida de realizarlo por el Tribunal Casacionista. En definitiva, no se tiene la certeza de las razones por las que los jueces arribaron a la decisión que es materia de la presente acción”.*

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

11. El 1 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitieron el informe de descargo.<sup>9</sup> En lo principal, señalaron que los jueces actuaron con competencia al emitir la sentencia y transcribieron un fragmento del considerando 3.1.3.1. de la decisión. Además, concluyeron lo siguiente: “c) *Razones por las que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar y declarar la nulidad de la sentencia dictada 28 de junio de 2016 a las 11H35. emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Tributario con Sede en Guayaquil; y emite sentencia de mérito. d) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de mayoría de 07 de noviembre del 2017, las 08h19, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”.*

**IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

12. La compañía accionante señala que los jueces nacionales en la sentencia habrían valorado prueba, sin haber estado facultados para ello, al resolver el recurso de casación. Dicha conducta judicial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. De allí que esta Corte únicamente contestará la alegación a través de la seguridad jurídica, ya que tiene un cargo mínimamente completo.
13. Al referirse al debido proceso en la garantía de la motivación, TGSA expone cargos con la misma base fáctica, este derecho no cuenta con un argumento completo, por lo que pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte no puede plantear un problema jurídico al respecto.

---

<sup>9</sup> Mediante oficio N°. 0131-2022-JDSN-PSCT-CNJ suscrito por José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

14. Si bien TGSA, en su demanda impugnada la sentencia y el auto de aclaración, no expone argumento alguno en relación al auto. Por lo tanto, esa decisión no será analizada.
15. Para atender el cargo y descargo expuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:
- a) ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces nacionales fuera de sus competencias dictaron una sentencia de mérito donde valoraron prueba?**
16. En la presente acción extraordinaria de protección, el cargo principal de la demanda consiste en que los jueces de casación habrían valorado nuevamente documentos, peritajes, inspecciones que ya se actuaron en instancia, inobservando el derecho a la seguridad jurídica. La Corte, entonces, deberá verificar si se ha violado la seguridad jurídica al emitir una sentencia de mérito.
17. Al analizar violaciones a la seguridad jurídica devenidas de la tramitación de recursos de casación, la Corte Constitucional ha sostenido que se vulnera la seguridad jurídica cuando los juzgadores inobservan regulaciones procesales del recurso de casación actuando de manera contraria a las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.<sup>10</sup> Esto se da, por ejemplo, cuando los juzgadores dictan una sentencia de reemplazo sin haber estado facultados para ello por las leyes procesales emitidas para el efecto.<sup>11</sup>
18. La Corte Constitucional, además, toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.<sup>12</sup> Así, en el artículo 2 numeral 4 de dicha resolución se ordena: “4. *En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia*”. Además, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, “... *abarca el análisis de la demanda,*

<sup>10</sup> El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrafo 21 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 18.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 525-14-EP/20, párr. 43, de 08 de enero de 2020 y N°. 1132-17-EP/22, de 19 de octubre de 2022, párrafo 19.

*contestación, excepciones y la valoración de la prueba*". Esta resolución ratificó lo actuado por los jueces accionados en el presente caso, quienes frente a la declaratoria de nulidad dictaron una sentencia de mérito.

19. Además, cabe recalcar que en casos análogos esta Corte Constitucional ha resuelto que la sentencia de mérito presupone la necesidad de que el tribunal de casación valore todo el acervo probatorio previamente a pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial.<sup>13</sup>
20. Hechas estas precisiones, corresponde entonces a este Organismo verificar si la sentencia de reemplazo emitida por los jueces accionados, impugnada mediante esta acción, fue dictada en observancia del ordenamiento jurídico vigente y, además, si las reglas procesales permitían a los juzgadores valorar prueba.
21. En el caso concreto, los jueces de casación en el considerando 3.1.4 de la sentencia bajo el título "Control de legalidad en relación a la motivación del fallo" consideraron lo siguiente:

#### **Sobre la nulidad de la sentencia recurrida:**

**21.1** En relación con la **causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación** por falta de motivación en la sentencia.<sup>14</sup> Los jueces nacionales precisaron que *"...identificándose que en lo pertinente a las Glosas: Glosa Gastos Beneficios Sociales, Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS, Glosa Gastos Aporte Seguridad Social, Glosa Depreciación no Acelerada de Activos Fijos y Glosas por Otros Servicios, no se menciona o aplica ninguna norma del régimen jurídico y menos se aplica la pertinencia de la aplicación de las normas con los hechos, a excepción de la Glosa Combustibles. Todas estas actividades jurisdiccionales no se encuadran dentro de lo que ordenan las normas jurídicas relacionadas con la motivación, ya que no se determina con exactitud en el edicto recurrido, las normas aplicables en relación a cada una de las glosas. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada concluye que la sentencia de instancia no contiene la subsunción de: normas de Derecho en la ratio decidendi o la aplicación de jurisprudencia obligatoria, o fundamentación en principios generales de Derecho, por tal el edicto recurrido no se encuentra motivado, y en consecuencia se declara la nulidad conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador..."*.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 744-15-EP/21, párrafo 30, de 10 de febrero de 2021 y N°. 429-17-EP/22, de 22 de abril de 2022, párrafo 34.

<sup>14</sup> Los jueces nacionales consideraron que se configuró la causal quinta, pues la sentencia recurrida infringió los siguientes artículos: 76, numeral 7, letra l) de la CRE; 273 del Código Tributario; 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 7, 10 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 24 y 27 del Reglamento para la Aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto de las siguientes glosas a) gastos beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS, b) aporte seguridad social, c) combustibles, d) depreciación no acelerada de activos fijos, e) gastos por otros servicios. Esta causal fue propuesta por el SRI.

**21.2** Adicionalmente, los jueces nacionales precisaron que la nulidad de una sentencia por falta de motivación es *“absoluta e insubsanable”*, y en cuanto a los efectos de tal declaración de nulidad precisaron que: *“En el caso ecuatoriano la Constitución establece expresamente la nulidad absoluta de las decisiones que no se encuentren motivadas, de tal forma que el efecto es absoluto y por tanto se entiende que la presente sentencia no existe”*.

**21.3** Al aceptar este cargo, la Sala declaró nula la sentencia recurrida. En este escenario, la Sala se encontraba obligada a dictar una sentencia de reemplazo en virtud de lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Casación, que señalaba: *“Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”*. A efectos de dictar una sentencia de mérito, los jueces de casación debieron, necesariamente observar las pruebas que constaban dentro del proceso.

#### **Sobre la sentencia de mérito:**

**21.4** Frente a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida la Sala de casación indicó que: *“... se encuentra avocada a una situación no contemplada en el ordenamiento jurídico casacional, puesto que por un lado, al no existir una sentencia sobre la cual se pueda elaborar la sentencia que corresponda, no se puede aplicar el primer inciso del Art. 16 de la Ley de Casación y por otro lado el segundo inciso que permite el reenvío del expediente al juez a quo únicamente se produce al amparo de la causal segunda de la Ley de Casación”*.

**21.5** Los jueces nacionales, al considerar que en aquella época existía un vacío normativo al amparo de los artículos 1, 75, 169 y 11 numeral 5 de la CRE, artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial resolvieron lo siguiente: *“Por tanto, al no existir una norma que permita a los Jueces casacionales solucionar la situación al encontrarse frente a un sentencia absolutamente nula, corresponde emitir las sentencia que corresponde (sic) en mérito de los autos, procurando darle al justiciable una administración de justicia oportuna, sin dilaciones y fundamentalmente bajo el principio de celeridad al cual debe obedecerse por mandato constitucional”*.

**21.6** En la sentencia de mérito o de reemplazo a partir del considerando 4.2.3.1. los jueces nacionales analizaron cada una de las glosas establecidas en el acta de determinación impugnada.<sup>15</sup> Y, posteriormente aceptaron parcialmente la demanda,

---

<sup>15</sup> La Sala de casación sobre las distintas glosas resolvió ratificar las siguientes glosas: a) glosa sueldos, salarios y demás remuneraciones que constituyen materia gravada del IESS por USD 4.955,31, b) glosa gasto beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS USD 6.935,98 por diferencias en el cálculo de beneficios sociales y USD 15.009,06 por exceso de otros beneficios, c) glosa gasto aporte a la seguridad social (incluye fondo de reserva) se ratifica la glosa por USD 5.475,13, d) gasto combustible se ratifica la glosa por USD 2'018.046,95, e) glosa seguros y reaseguros se confirma la glosa por USD 3.834,17 y USD 23.269,84, f) gasto depreciación acelerada USD 3'401.526,58 y USD 139.467,81, g) gasto pagos por otros servicios USD 67.890,81 que fue confirmada, h) glosa gastos pagos por otros bienes por USD 2.195,20 que fue confirmada.

declararon la validez del acta de determinación N°. 0920120100130 a excepción de la glosa “Pagos por otros servicios” exclusivamente por los gastos de obtención de licencia ambiental.

22. De lo relatado, se evidencia que la Sala de casación observó las regulaciones procesales del recurso de casación al emitir una sentencia de mérito de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación.<sup>16</sup> Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que la actuación de los jueces, se enmarcó en las atribuciones que como tribunal de casación les corresponden, sin ocasionar una afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se está considerando la normativa expresa que al respecto existe en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces nacionales aplicaron los artículos 11.5, 75 y 169 de la Constitución y artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial frente al vacío normativo que a juicio de la Sala Nacional existía al haber declarado la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación.
23. La Corte Constitucional estima pertinente puntualizar que en su actual jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los jueces nacionales al dictar una sentencia de mérito están facultados para observar, evaluar y valorar correctamente las pruebas que constan en el proceso.<sup>17</sup> A través de esta línea jurisprudencial, este organismo de manera expresa se alejó del criterio mantenido anteriormente que consta en las sentencias constitucionales N°. 0040-15-SEP-CC dentro del caso N°. 519-14-EP y sentencia N°. 0180-14-SEP-CC, en el caso N°. 1585-13-EP, entre otras.
24. En consecuencia, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando los jueces de la Corte Nacional de Justicia dictan una sentencia de mérito, sobre la base del artículo 16 de la Ley de Casación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **3369-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>16</sup> Ley de Casación, artículo 16: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho”.

<sup>17</sup> Ver sentencias 525-14-EP/20 de 08 de enero 2020, párrafo 42, y N°. 1656-14-EP/20 de 15 de enero de 2020, párrafo 24.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**